

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL -SIMULACION
DEMANDANTE	JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ
DEMANADADO	GUARIN VASQUEZ S.A.S.
RADICADO	05 001 31 03 009 2021-00065 00
DECISIÓN	RESUELVE NULIDAD DESFAVORABLEMENTE NOTIFICA AL DEMANDADO RECONOCE PERSONERIA DECRETA MEDIDA CUATELAR

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resolverá sobre la solicitud de nulidad del proceso presentada por la parte demandada, como sobre la suficiencia de la caución presentada para decretar la medida cautelar rogada por quien es demandante y, finalmente, sobre la notificación de la entidad demandada.

Desde ya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso, y al no existir pruebas por decretar respecto de la solicitud de nulidad, se procederá a resolver de plano la misma, previo los siguientes,

➤ **ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante auto del 08 de junio de 2021 se admitió por esta Judicatura demanda verbal de simulación incoada por JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ contra GUARIN VELASQUEZ S.A.S.

Para el 09 de julio de 2021 la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la demandada en términos del Decreto 806 de 2020 y, para el 14 de julio de 2021, la sociedad demandada presentó solicitud de nulidad, de la cual se



surtió el respectivo traslado aprovechado por el demandante quien se pronunció oportunamente.

En ese orden, el Despacho procede a resolver lo pertinente a la **solicitud de nulidad**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales.

Dentro del régimen taxativo que gobierna las nulidades, se encuentra previsto como motivo de anulación procesal el originado en la causal contemplada en el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que *ad litteram* establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Normativa que regula la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a quien es demandado, como se alega en este caso.

2-. De la notificación del auto que admite demanda.

El auto admisorio de la demanda es la providencia más importante en el proceso judicial en la medida que, a través de ella se da apertura al proceso, de allí, la importancia y lo trascendental de la notificación del mismo a quien es demandado



para que pueda ejercer el derecho a la defensa. Por ello, cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley, se produce una nulidad.

Son varias las normas que en conjunto se deben analizar y considerar para comprender si la notificación de tan importante providencia se logra en debida forma que permita la realización de ese derecho fundamental por demás, al debido proceso bajo el ropaje del derecho de contradicción y defensa.

El artículo 91 del código general del proceso, regula lo referente al traslado de la demanda al demandado. En su inciso segundo señala:

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o **como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Los artículos 291 a 292 del C. general del Proceso regulan la notificación personal y de no ser posible por aviso. Es así como, se debe remitir la citación para notificación personal mediante correo autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones. La citación debe contener los datos establecidos por el art. 291 en su nral 3º y cotejada y sellada por la oficina de correo, adicional, expedir la constancia de su entrega en la dirección correspondiente. De acudir el citado al Juzgado, se notificará personalmente por el empleado, de no hacerlo, se notificará por aviso cumpliéndose las exigencias del art. 292 inciso 1 y 2 ibídem, aviso que debe ser igualmente cotejado y sellado por la oficina de correo, expidiendo la empresa de servicio postal la certificación sobre la entrega de aquel aviso en la dirección correspondiente.



Adicionalmente, ambas normativas regulan la notificación personal y por aviso, utilizando la **dirección electrónica** de quien debe ser notificado. Notificación que ha sido fuertemente utilizada desde que se decretó el estado de **emergencia sanitaria** con ocasión del COVID 19.

Es así como se expide el Decreto 806 de 2020, del Min. de Justicia que en su art. 6º inciso 4º y 5º se dispone:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. "

Finalmente, el art. 8º del Decreto en cita dispone:

*"... **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío** de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***



Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. "

3. Caso concreto.

1-. En el caso examinado, se impone la necesidad de verificar en cumplimiento del deber impuesto al juez, de realizar un control de legalidad a la actuación procesal, y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandada en memorial visible en archivo digital 10.01 del expediente, sí en efecto, se configura la causal de nulidad antes reseñada, esto es, **indebida notificación.**

2-. Debe recordarse que la referida causal se soporta en la circunstancia de haberse realizado la notificación del demandado en una dirección diferente a aquella con la cual contaba dicha parte para tal efecto; razón por la cual, no conoció del presente asunto.

3-. Para abordar el análisis sobre la debida forma o no de notificarse el contenido del auto admisorio de la demanda a la sociedad GUARIN VELASQUEZ S.A.S., debe realizarse un comparativo entre la prueba y la normatividad reseñada. No es necesario realizar denodados esfuerzos argumentativos, para advertir al instante que la causal de nulidad esbozada no se configura en este asunto, esencialmente, porque si bien y como lo afirma el memorialista, en un primer momento, esto es, el 16 de junio de 2021 se gestionó la notificación de la parte demandada en las direcciones electrónicas asist.contable@espumasmedellin.com y gerente.financiero@espumasmedellin.com como yace en el archivo digital 07.01; posteriormente, esto es, el **09 de julio de 2021** y atendiendo a la información que reposa certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, Guarín Vásquez S.A.S. la notificación de la demandada se realizó conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 numeral 8º, en la dirección electrónica guarinasquez2013@gmail.com, dirección esta última que, se reitera reposa en el



certificado de existencia y representación de la sociedad demandada como dirección para notificaciones.

Adicional, esta última dirección electrónica se reconoce por la sociedad demandada, en el mismo escrito de solicitud de nulidad, como la dispuesta para tales notificaciones.

Como si fuese poco, respecto a esta notificación en la dirección electrónica guarinasquez2013@gmail.com, no se alega nulidad o irregularidad alguna y menos se advierte por este juzgado irregularidad alguna.

Y es que, el hecho de que se gestionara en un primer momento la notificación de la parte demandada en una dirección electrónica que no le correspondía y corregir dicha actuación y gestionarla en la que corresponde, no configura falencia alguna que posibilite la aplicación de la normativa regulada en el artículo 133 del Código General del Proceso; en concreto, aquella soportada en la causal del numeral 8° que se refiere a la **indebida notificación del auto admisorio a la demandada**. Pues, se insiste, la sociedad demandada GUARIN VASQUEZ S.A.S. se **notificó de manera personal** como lo dispone el decreto 806 de 2021 numeral 8° el 09 de julio de 2021 en guarinasquez2013@gmail.com; por lo que, la misma se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, garantizándose sus derechos fundamentales de defensa.

Por consiguiente, no se configura vicio de nulidad, como tampoco se comporta afectación procesal a la sociedad demandada, por tanto, se denegará el decreto de nulidad solicitada en este caso.

Ahora bien, atendiendo a la constancia allegada por la parte demandante (archivo digital 09) se tiene **notificada** a la demandada GUARIN VAQUEZ S.A.S. desde el 15 de julio de 2021.



Se reconoce personería al abogado JAIRO HERNAN MEJIA CUARTAS para representar al demandado en el presente proceso en los términos del poder conferido.



DE LA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 08 de junio de 2021, la parte demandante presentó póliza por el valor de \$222.695.200, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, se califica de suficiente y por ende, se acepta la caución prestada.

En consecuencia, se decreta la medida cautelar de **inscripción de demanda** sobre los siguientes inmuebles: Apartamento N°: 901, Matrícula Inmobiliaria 001-1280557, Parqueaderos: 98006 - 98007 - 98024 - 98025 – 98026 con Matrículas inmobiliarias N° 001-1280458, 001-1280459, 00-1280476, 001-1280477, 001-1280478 y cuarto útil 98006 – 98007 Incluidos.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA SOLICITUD DE DECLARAR LA NULIDAD del proceso alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se tiene a la demandada GUARIN VAQUEZ S.A.S. **notificada** desde el 15 de julio de 2021 y se **reconoce personería** al abogado JAIRO HERNAN MEJIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



CUARTAS para representar al demandado en el presente proceso en los términos del poder conferido.

TERCERO: se califica de suficiente y por ende, **se acepta la caución prestada.**

Se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes inmuebles: Apartamento N°: 901, Matrícula Inmobiliaria 001-1280557, Parqueaderos: 98006 - 98007 - 98024 - 98025 - 98026 con Matrículas inmobiliarias N° 001-1280458, 001-1280459, 00-1280476, 001-1280477, 001-1280478 y cuarto útil 98006 - 98007 Incluidos. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeee74da85904776d84bf0ce822dcdeb7cd221f65b66c3bb11704d6982a19f**

Documento generado en 08/02/2022 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>